



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vienen las presentes actuaciones a efectos de considerar el recurso de revocatoria (fs. 155/156) que, contra los términos de la Resolución Nº de la Administración Regional Santa Fe (obrante a fs. 153/154), articula en tiempo hábil y por derecho propio la Sra.

La mencionada Resolución tiene su origen en la inspección efectuada a la referenciada, de la cual surgieran importes adeudados al Fisco Provincial por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, multas e intereses.

En su escrito plantea la nulidad del acto administrativo por falta de motivación, lo cual -sostiene- viola su derecho de defensa.

Cuestiona los intereses resarcitorios, así como también las multas aplicadas.

Por último, hace reserva de la cuestión federal constitucional para recurrir por la vía del recurso de inconstitucionalidad prevista en la Ley 7055 y por el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, por ante los Tribunales Máximos en el orden provincial y nacional.

En relación al agravio referido a la falta de causa y motivación de la Resolución, resaltamos desde ya que el mismo deviene inadmisibile. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto". En autos, dichos extremos se han verificado.

En cuanto a la nulidad planteada, la misma resulta ajena al procedimiento recursivo normado en nuestro Código Fiscal, por lo que no es procedente en esta instancia.

Por otra parte, cabe remarcar que en modo alguno se cercenó el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la totalidad del procedimiento administrativo se desarrolló en el marco de los parámetros legales donde se acordó a la rubrada la debida intervención, tal como lo demuestra el hecho de haber planteado el recurso en los términos del artículo 63 de la normativa legal vigente.

A fs. 109/110, la Subdirección de Fiscalización II de Santa Fe informa que se pusieron a disposición del actuante los siguientes elementos -contables y extracontables- de juicio: libros de IVA-Compras y Ventas, registros extracontables de ventas y constancias de retenciones sufridas por el responsable y Declaraciones Juradas presentadas ante el Organismo.

Analizada la documental suministrada, observamos que los ingresos declarados por la contribuyente en los libros de IVA no reflejan la realidad económica de la firma para los períodos auditados, dado que no existe una razonable relación entre los ingresos y las compras y los gastos normales de la rubrada; además, se advierte que los montos de ventas registrados extracontablemente difieren en exceso a los importes que constan en los libros de IVA Ventas y que fueron exteriorizados en las pertinentes declaraciones juradas del impuesto nacional referido.

Consecuentemente con lo antes expuesto, se ha aplicado a los fines de la determinación impositiva, una utilidad promedio sobre las compras realizadas, estimada en el 16% para actividades de naturaleza similar a la que nos ocupa.

Al respecto, cabe remarcar que la contribuyente tomó conocimiento de la determinación, convalidándola en el acta que firma a fs. 94 y su cuadro anexo obrante a fs. 95.

Es dable señalar que al inicio del proceso verificadorio (18-11-2010) se encontraban impagos los anticipos 01/2005 a 08/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que la firma, con posterioridad, abonó en fecha 14/12/2010, el anticipo 01/2010 sin los correspondientes intereses resarcitorios.

Es por ello que a dicho anticipo (01/2010) se le determinó un ajuste originado en la incorrecta deducción de retenciones y percepciones y base imponible superior a la declarada.

Conforme a lo manifestado precedentemente, deviene correcta la determinación plasmada en los Cuadros de ajuste del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 96 a 100 y 115) y volcados en la resolución en crisis.

A fs. 163/164, se expide la Dirección de



Asesoramiento Fiscal Santa Fe a través de su Informe Nº 023/12, aconsejando no hacer lugar al recurso incoado contra la Resolución Nº de la Administración Regional Santa Fe.

La aplicación de la multa por omisión tiene sustento en el artículo 45 del ordenamiento fiscal vigente y su graduación deviene de la Resolución General Nº 04/98 (modif. por la Resolución Nº 03/08) de la Administración Provincial de Impuestos.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) y las tasas son expresamente determinadas por el Ministerio de Economía, conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.

La reserva de los casos constitucionales provincial y federal de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia Provincial y Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, es un derecho que le asiste al contribuyente, no correspondiendo que nos expidamos al respecto, habida cuenta del carácter administrativo de la presente etapa recursiva.

La Dirección de Planificación, Selección y Control de Fiscalización Externa informa a fs. 175 que no existe constancia de adhesión al Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pagos -Ley 13319- de parte de la rubrada.

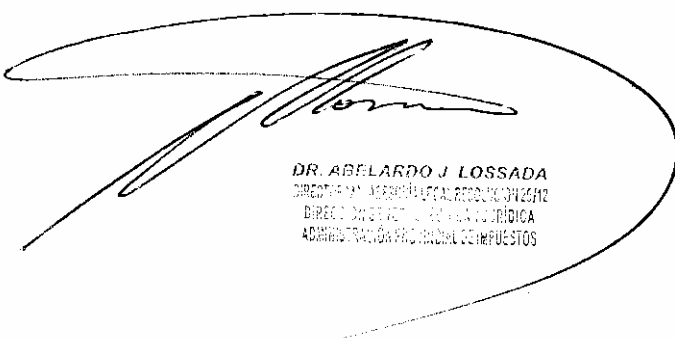
Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General, aconseja no hacer lugar al recurso promovido, por lo que deberá dictarse la pertinente resolución en tal sentido.

A su consideración, se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de junio de 2013.

bgr/aa


C.P.N ALICIA Q. ARCUCCI
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA - API


DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECCIÓN GENERAL LEGAL-RESOLUCIONES
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de junio de 2013.
bgr

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASesoría TÉCNICA
DIRECCIÓN GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



REF.: EXPTE. N° :

s/inspección.

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL, 22 de agosto de 2013.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 033/13 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

grm.


GRISELDA R. MICHEL
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Provincial de Impuestos